



Tipo Norma	:Decreto 1226
Fecha Promulgación	:17-11-2000
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES DE TRANSPORTE DE VALORES.
Tipo Versión	:Última Versión De : 12-11-2014
Inicio Vigencia	:12-11-2014
Derogación	:12-11-2014
Id Norma	:1069056
Texto derogado	:12-NOV-2014;Decreto-1814
Ultima Modificación	:12-NOV-2014 Decreto 1814
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=1069056&f=2014-11-12&p=

DISPONE MEDIDAS DE SEGURIDAD MINIMAS QUE DEBEN ADOPTAR LAS ENTIDADES DE TRANSPORTE DE VALORES.

DECRETO EXENTO N° 1226

SANTIAGO 17 NOV 2000

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 inciso 7, del Decreto Ley 3.607 de 1981; Decreto Supremo 1.773, de 1994 de Interior que reglamenta el Decreto Ley 3.607 de 1981; y, 32 No. 8 de la Constitución Política de la República.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que el artículo tercero, inciso séptimo del Decreto Ley 3.607, faculta a la autoridad para fijar normas mínimas de seguridad a todas o algunas de las entidades que, según su naturaleza y actividad, se rija por dicha norma legal;

2.- Que resulta indispensable proteger la vida e integridad física de las personas que trabajan en la actividad del transporte de valores, como de aquellas que puedan verse involucradas, directa o indirectamente con éstas;

3.- Que es necesario, en resguardo de dichos intereses, así como del patrimonio de las personas y entidades que ocupan este servicio, establecer normas mínimas de seguridad a la actividad del transporte de valores.

DECRETO

ARTICULO 1°: El Transporte de Valores y sus actividades conexas inherentes deberá considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

- Protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general;
- Prevención y neutralización de la acción delictiva;
- Blindaje apropiado o tecnología suficiente a juicio de la autoridad fiscalizadora, para repeler los atentados; y,
- Capacitación del personal involucrado en esta actividad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora, debidamente firmado por el Representante Legal y el Jefe de Seguridad de la empresa

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO a) N°
1
PROM. 27.01.2003



transportadora.

La Autoridad Fiscalizadora tendrá un plazo máximo de 30 días para resolver sobre su aprobación.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO a) N°
2
PROM. 27.01.2003

TITULO I

DEL TRANSPORTE DE VALORES

ARTICULO 2°: La actividad del transporte de valores comprende el conjunto de actividades asociadas al traslado de valores desde un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, que podrán desarrollar aquellas empresas debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros respectiva, y que cumplan las exigencias mínimas de seguridad del presente Decreto.

ARTICULO 3°: El transporte de valores se podrá realizar por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima, sujeto a las normas del Decreto Ley 3.607 y del presente Decreto Exento y a los procedimientos operacionales que dicten las autoridades fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO b)
PROM. 27.01.2003

ARTICULO 4°: El transporte de valores urbano por vía terrestre en vehículo motorizado deberá realizarse entre las ocho y las veintiuna horas, con una tripulación de cuatro vigilantes privados, uniformados y armados, con chalecos antibala en el que deberán llevar impreso el distintivo de la transportadora.

Decreto 6085 EXENTO,
INTERIOR
Art. ÚNICO
D.O. 05.11.2014

El transporte de valores de Infantería deberá realizarse con, a lo menos, dos vigilantes privados en las mismas condiciones anteriores, salvo que se utilice tecnología apropiada debidamente autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO c) N°
2
PROM. 27.01.2003

En casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de otros vehículos.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO c) N°
3
PROM. 27.01.2003

Carabineros de Chile, considerando los montos transportados y los elementos tecnológicos posibles de utilizar, podrá autorizar que el transporte se efectúe por vigilantes privados sin armamento, que puedan vestir tenida formal, con distintivo de la empresa y en vehículos mecánica y tecnológicamente acondicionados a la función.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO c) N°
4
PROM. 27.01.2003

ARTICULO 5°: Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales, denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores, estas últimas aisladas entre sí, mediante puertas con doble cerrojo de seguridad. Tendrá tronera en la puerta del conductor.

Todos los vehículos utilizados para el transporte de



valores deberán tener, a lo menos, equipos de transmisión radial para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y contar, además, con un sistema de localización ya sea satelital o de efectos similares.

Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre nueve milímetros o su equivalente en revólveres y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

ARTICULO 6°: El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

Artículo 6 Bis.- La Autoridad Fiscalizadora mantendrá un registro en el que las empresas transportadoras de valores deberán solicitar la inscripción de los sistemas o dispositivos disuasivos de seguridad de entintado de billetes que decidan utilizar en las bolsas o contenedores a que se refiere el artículo 6, del presente decreto.

Para este efecto, la empresa solicitante presentará el o los informes o certificados emitidos por el o los fabricantes o proveedores de dichos dispositivos y de las tintas especiales que éstos utilicen, en que se detallen sus elementos distintivos y especificaciones técnicas, además de precisar las pruebas o certificaciones a que dichos componentes y la respectiva tecnología disuasiva de seguridad hayan sido sometidos, en orden a establecer su buen funcionamiento y eficacia. En todo caso, de acompañarse documentos otorgados en el extranjero, dichos antecedentes deberán presentarse debidamente legalizados.

Por su parte, los referidos sistemas de entintado de billetes, y sus respectivos informes o certificaciones, deberán asegurar que, en caso de accionamiento de los mismos, los billetes que contengan los respectivos dispositivos, resulten entintados, al menos, en el 20% de su superficie total, por anverso y reverso, lo cual deberá constar en la documentación antes referida.

Asimismo, los solicitantes deberán entregar muestras de las tintas que se emplearán en los dispositivos disuasivos de seguridad, a las que deberán referirse los mencionados informes o certificados que se acompañen.

La Autoridad Fiscalizadora entregará un certificado que dé cuenta del registro, en los términos mencionados, de los dispositivos, tecnologías y tintas, con lo que se entenderá autorizada la utilización de los mismos, para los efectos del presente decreto.

Una vez otorgado dicho certificado, la Autoridad Fiscalizadora remitirá al Banco Central de Chile copia del mismo y de la documentación presentada por el solicitante para la inscripción de los dispositivos, tecnologías y tintas cuyo empleo se autoriza.

La autorización se mantendrá vigente por el plazo de dos años, contados desde la fecha de la solicitud de inscripción respectiva, lo cual se hará constar en el certificado emitido al efecto. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de renovar la vigencia de la autorización por periodos iguales y sucesivos, debiendo el solicitante

Decreto 307 EXENTO
Art. PRIMERO d)
PROM. 27.01.2003

Decreto 2662 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO
D.O. 04.07.2011



para cada renovación presentar informes de auditorías e inspecciones técnicas especializadas e independientes, referidas al correcto funcionamiento de sus mecanismos disuasivos de seguridad, dentro del plazo de 60 días corridos previo a la fecha de expiración de la vigencia.

Corresponderá al solicitante del referido registro, informar y acreditar ante la Autoridad Fiscalizadora las modificaciones que experimenten los referidos dispositivos o la formulación de las tintas especiales que utilicen, precisando sus nuevas características en la forma y con la documentación antes referida, lo que dará lugar a la emisión del certificado correspondiente por parte de dicha Autoridad, el que será expedido con sujeción a lo previsto en este artículo.

Adicionalmente, la Autoridad Fiscalizadora deberá mantener un registro de peritos idóneos que en caso de activación de un dispositivo de entintado certifiquen que la tinta presente en los billetes inutilizados producto de dicha activación corresponde a la empleada en el dispositivo previamente inscrito y a las muestras de tintas registradas para el mismo.

ARTICULO 7°: Los vigilantes privados de las empresas de transporte de valores, que realicen el servicio a las personas o entidades que no cuenten con recintos aislados especialmente habilitados para cargar o descargar dinero o valores desde o hacia los vehículos transportadores, deberán aislar transitoriamente el lugar de carga y descarga en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras ésta se realiza. Se entenderá por aislamiento idóneo para estos efectos el que se realice con cintas, barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar.

En el evento de que no se pueda aislar transitoriamente el lugar, dicha operación de cargar o descargar dineros y valores deberá hacerse fuera del horario de atención de público.

La Autoridad Fiscalizadora podrá eximir de esta obligación a las entidades situadas en el centro de las ciudades donde se torne imposible la habilitación de recintos aislados.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO e)
PROM. 27.01.2003

ARTICULO 8°: En casos calificados, la Autoridad Fiscalizadora podrá exigir o autorizar el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, sin uniforme, con armamento y chaleco antibalas, en vehículo no blindado con distintivos de la empresa. Este personal de apoyo no podrá, en caso alguno, transportar valores.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO f)
PROM. 27.01.2003

TITULO II

DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS

ARTICULO 9°: Las empresas de transporte de valores, están autorizadas para mantener los cajeros automáticos de propiedad de las instituciones bancarias o financieras. Esta actividad podrá realizarse con apertura de bóveda y sin apertura de bóveda.

ARTICULO 10°: Las operaciones que involucren apertura



de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de a lo menos dos vigilantes privados y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

Para la solución de fallas o de asistencia técnica, los vigilantes podrán desplazarse en vehículos no blindados con el distintivo de la empresa.

La recarga o reposición de dinero a los contenedores de los cajeros automáticos ubicados fuera del recinto de una oficina bancaria, deberá hacerse en una zona aislada del público.

El recuento de los valores de los cajeros automáticos, sólo podrá realizarse en lugares aislados especialmente habilitados al efecto o al interior de los camiones blindados. En caso alguno, esta operación se hará a vista o ante la presencia de público

ARTICULO 11°: Las operaciones que no involucren apertura de bóvedas, podrán efectuarse por vigilantes privados o técnicos de la empresa, debidamente acreditados ante la Prefectura de Carabineros respectiva.

ARTICULO 12°: Los cajeros automáticos móviles se regirán por las mismas normas y procedimientos operacionales descritas para los cajeros fijos; no obstante, por razones de seguridad su funcionamiento, transporte y ubicación quedarán sujetas a las exigencias y condiciones que determine la respectiva autoridad fiscalizadora jurisdiccional.

TITULO III

DEL SERVICIO DE PAGO DE REMUNERACIONES.

ARTICULO 13°: Las empresas de transporte de valores, podrán realizar con recursos humanos y materiales propios o subcontratados y por cuenta de los respectivos mandantes, servicios de pagos de remuneraciones a funcionarios o trabajadores de entidades públicas y privadas que lo contraten en lugares, días y horas, previamente comunicadas a las Prefecturas de Carabineros respectivas.

ARTICULO 14°: Las condiciones generales de seguridad de los lugares o recintos de pago, serán determinadas por la respectiva Autoridad Fiscalizadora jurisdiccional, a proposición por escrito de la empresa de transporte de valores.

ARTICULO 15°: No obstante lo anterior, será requisito indispensable para conceder la autorización de estos servicios, que éste se efectúe aislando el recinto de pago, con vigilancia armada, control de accesos a cargo de guardias de seguridad, teléfono y sistema de alarma interconectado a una central de vigilancia de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones.

Tratándose de pagos que se realicen en zonas rurales de difícil acceso, la Prefectura de Carabineros correspondiente podrá eximir el cumplimiento de una o más medidas de seguridad mínimas señaladas en el inciso precedente.

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO g)
PROM. 27.01.2003

Decreto 307 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO h)
PROM. 27.01.2003



TITULO IV

DE LOS CENTROS DE RECAUDACION Y DE PAGOS

ARTICULO 16°: Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones mínimas de seguridad: con Vigilantes Privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

En el evento que no sea factible implementar el recinto aislado antes señalado, las entregas y retiros de valores, solo podrán realizarse fuera del horario de atención al público.

TITULO V

COMUNICACION ENTRE INSTITUCIONES

DTO 1256 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO
D.O. 16.10.2003

Artículo 17: Toda comunicación que se realice entre un banco o una financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos en que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepciones o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador del banco acreditado ante ésta.

DTO 1256 EXENTO,
INTERIOR
Art. PRIMERO
D.O. 16.10.2003
DTO 1256 EXENTO,
INTERIOR
Art. SEGUNDO
D.O. 16.10.2003

TITULO VI

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Todas las medidas mínimas de seguridad establecidas en este decreto, deberán ser implementadas dentro del plazo de 180 días corridos, contados desde que la Prefectura de Carabineros correspondiente las notifique a la empresa de transporte de valores mediante la entrega de una copia autenticada del presente decreto.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
VARELA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
INTERIOR (S)

JORGE BURGOS
MINISTRO DEL

Lo que transcribo a Ud para su conocimiento,
Saluda atte. a Ud.

CARLOS MACKENNEY URZUA



SUBSECRETARIO DEL INTERIOR SUBROGANTE